

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

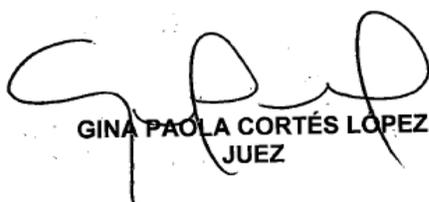
76001 4003 021 2016 00657 00

1. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia anticipada proferida el 08 de noviembre de 2019, indicando los reparos contra la providencia mencionada, el Juzgado concede el recurso de apelación el efecto devolutivo (inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 ibídem) y ordena remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de manera inmediata.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00645 00

1. Como quiera que la abogada Luz Stella Aguirre Salcedo no aceptó el encargo amparada en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se relevará de la designación.

En consecuencia, el Juzgado designa como profesional del derecho de la ciudadana a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
MARÍA ALEJANDRA TORRES GONZÁLEZ cc: 1000502475	Avenida 3 Norte No. 21N-50 apartamento 402	3174142928	maletorres83@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y tiene el término de 3 días siguientes a la notificación de la comunicación, para justificar su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. También se le pone de presente el contenido del artículo 155 del C.G.P.

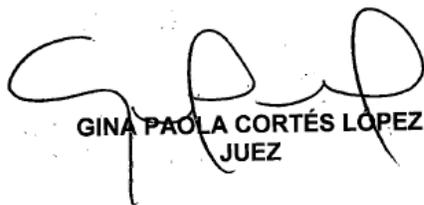
Por Secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



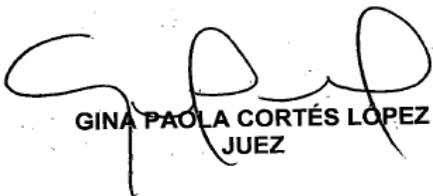
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00696 00

En atención al contenido del oficio CYN/001/1836/2022 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el que informan de la terminación del proceso que se tramita en dicho recinto bajo la partida No. 2019 00169 y seguidamente la puesta a disposición de este Juzgado de los remanentes, **OFICIESE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándoles que el proceso (2019 00696) fue terminado mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2021, notificado en estado virtual No. 211 del 09 de diciembre de 2021, pero además véase que mediante Oficio No. 1574 del 16 de agosto de 2022 (Archivo digital 066) se les informó de la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión que fue comunicada al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali (origen) mediante Oficio No. 06 de 11 de enero de 2022 recibido en la misma fecha en su canal digital; en el que además se aclara que las medidas deben quedar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en el radicado 003-2019-705, respecto de quien surtió efectos el embargo de remanentes solicitado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00870 00

En atención al escrito presentado por el abogado actor coadyuvado por el demandante y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por JAVIER MONTOYA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16742198 contra STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1001282870, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. En atención a la solicitud del apoderado actor **LÍBRESE EXHORTO** de cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 3762 del 07de noviembre de 2018 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, a costa de la parte interesada.

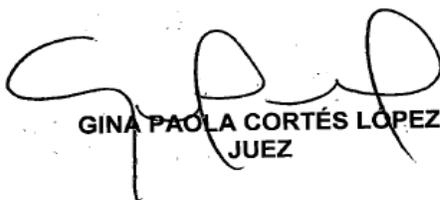
QUINTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

SEXTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>001</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Ene-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00533 00

1. Conforme lo informado por el apoderado de la parte actora, donde indica que “...el demandado está cumpliendo con el acuerdo de pago que suscribió con la entidad demandante el cual tiene vigencias hasta enero de 2.024...”, se requiere al togado para que informe si en razón al cumplimiento del acuerdo suspenderán nuevamente el proceso, caso en el cual deberán acatar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



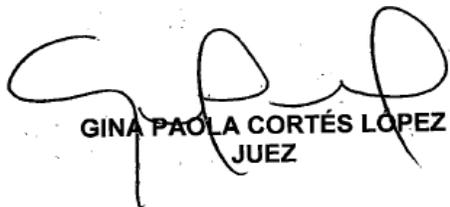
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00234 00

En atención al Auto (I) No. 5938 de fecha 28 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informan la puesta a disposición a este recinto del vehículo de placas EQM810 dentro de la solicitud de aprehensión de la referencia; procédase a **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, informándoles que la solicitud de aprehensión y entrega se terminó mediante Auto 30 de junio de 2021, publicado en estado virtual No. 105 del 01 de julio de 2021 al haberse aprehendido el citado vehículo por la Policía Nacional el día 3 de junio de 2021, según inventario y recibo No. 0461 adosado al expediente y dejado a disposición del acreedor BANCO W S.A desde la misma fecha.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00034 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTES: MARIA ORFILIA MORENO DE BLANDON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29341295
LUIS SANTIAGO BLANDON ARANGO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2664977.

HEREDEROS (A): MARIA NELLY BLANDON MORENO, identificada con la cédula No. 31249473.
DORA ELSY BLANDON MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31853775.
DELLIRY SULMY ARANGO BLANDON, NEFRETIRIS ARANGO BLANDON y LINA MARCELA CUARTAS BLANDON, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31985293, 66875599 y 29363494, respectivamente en calidad de herederas por transmisión de LUZ BENIGNA BLANDON DE ARANGO, hija de los causantes y actualmente fallecida.
YARLEY BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.360.707, en calidad de heredera por transmisión de LUIS HERNANDO BLANDON MORENO hijo de los causantes y actualmente fallecido.
ALBA NELLY GAMBOA BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29344438, ALFREDO GAMBOA BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6220474, CARMEN VICTORIA GAMBOA BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29345065, FRANCIA IRENE GAMBOA BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66703796, JAIRO GAMBOA BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16989141, RUBY GAMBOA BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66705935 en calidad de herederos por transmisión de RUBIELA BLANDON DE GAMBOA, hija del causante y actualmente fallecida y, OLGA MARCELA GAMBOA TEPUD, identificada con la tarjeta de identidad No. 1107858156, representada legalmente por MYRIAM DEL CARMEN TEPUD JOJOA, en su calidad de heredera de NOEL GAMBOA BLANDON, hijo de RUBIELA BLANDON DE GAMBOA, heredera fallecida del causante LUIS SANTIAGO BLANDON ARANGO.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por los partidores designados, quienes representan a la totalidad de los herederos reconocidos, sin que a la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su calidad, resultaría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P., el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes MARIA ORFILIA MORENO DE BLANDON y LUIS SANTIAGO BLANDON ARANGO.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de los mencionados causantes y reconocer como herederos de los causantes a los señora María Nelly

Blandón Moreno, Dora Elsy Blandón Moreno, Delliry Sulmy Arango Blandón, Nefretiris Arango Blandón y Lina Marcela Cuartas Blandón en calidad de herederas por transmisión de Luz Benigna Blandón De Arango, hija de los causantes y actualmente fallecida, Yarley Blandón, en calidad de heredera por transmisión de Luis Hernando Blandón Moreno.

Y del causante Luis Santiago Blandón Arango a los señores Alba Nelly Gamboa Blandón, Alfredo Gamboa Blandón, Carmen Victoria Gamboa Blandón, Francia Irene Gamboa Blandón, Jairo Gamboa Blandón, Ruby Gamboa Blandón en calidad de herederos por transmisión de Rubiela Blandón de Gamboa, hija del causante y actualmente fallecida y Olga Marcela Gamboa Tepud.

2. En sustento de la demanda, se señaló que la ciudadana Orfilia Moreno de Blandón y el señor Luis Santiago Blandón Arango, fallecieron el 03 de septiembre de 2004 y el 22 de diciembre de 1967, respectivamente. Quien en vida contrajeron matrimonio y procrearon de dicha unión a los señores María Nelly Blandón Moreno, Dora Elsy Blandón Moreno, Luis Hernando Blandón Moreno y Luz Benigna Blandón Moreno. Seguidamente se expone que el causante procreo fuera del matrimonio a la señora Rubiela Blandón de Gamboa; quienes acreditaron su calidad de herederos, allegando para ello su Registro Civil de Nacimiento, respectivamente.

3. La causante María Orfilia Moreno de Blandón en vigencia de la sociedad conyugal adquirió el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-16942, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

4. Mediante proveído del 14 de febrero de 2022 (Archivo 04 del expediente virtual) se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión, dentro del mismo por solicitud de los demandantes y expreso mandato legal, se ordenó liquidar la sociedad conyugal existente entre los causantes.

5. Toda vez que en la demanda se informó que las señoras Dora Elsy Blandón Moreno y Myrian Consuelo Gamboa Blandón, podían tener interés en el trámite, se ordenó su notificación.

6. La señora Dora Elsy Blandón Moreno, se hizo partícipe dentro de la actuación (Archivo digital 013 del expediente virtual), siendo reconocida su calidad de heredera mediante Auto 20 de mayo de 2022, quien a su vez afirmó bajo la gravedad de juramento conocer y aceptar a la señora Tulia Arnobia Díaz de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29660117 como heredera con igual derecho de los herederos de la referencia en el mismo proveído, a quien se ordenó su notificación.

7. En el mismo proveído y habiéndose cumplido el término establecido por la ley para la comparecencia de la heredera Myriam Consuelo Gamboa Blandón, sin que la misma concurriera, se presumió repudia la herencia. (Archivo digital 018 del expediente virtual).

8. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Archivo 006 del expediente virtual), sin que concurriera ningún ciudadano, el día 20 de septiembre de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de Bienes y Deudas de la herencia (Archivos 028, 029, del expediente virtual), en la que se entró a resolver sobre la calidad de heredera que alega la señora Tulia Arnobia Díaz de Sánchez, quien no acreditó su parentesco civil con el causante pues alude ser hija no reconocida del causante Luis Santiago Blandón Arango y de las objeciones presentadas frente a las acreencias relacionadas a favor de la heredera Dora Elsy Blandón Moreno.

9. En el desarrollo de la diligencia y ante la audiencia de parentesco con el causante no se reconoció su calidad de heredera, no obstante, ante los señalamientos y en razón a las manifestaciones que en la Audiencia efectuaron las herederas Dora Elsi Blandón Moreno y Lina Marcela Cuartas Blandón se concedió el término de veinte (20) días para

dar oportunidad a los demás herederos, se pronuncien o reconozcan la alegada calidad de hija de crianza, del señor Díaz de Sánchez.

10. El 04 de octubre de 2022 se dio continuidad a la Audiencia de Inventario y Avalúos, en el que, ante los pronunciamientos de los demás herederos, se tiene por no reconocida como heredera del causante a la señora Tulia Arnobia Díaz de Sánchez. Seguidamente se procede a la práctica de las pruebas respecto a la objeción de las acreencias a favor de la señora Dora Elsy Blandón Moreno, de lo anterior solo fueron reconocidas las acreencias referentes al pago de impuestos municipales por cuenta de la acreedora Dora Elsy Blandón Moreno; previa partición de los activos y pasivos, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN

11. Recibida respuesta del Ente Fiscal (Archivo 039 del expediente virtual), las partes allegaron adición a los inventarios y avalúos, sin objeción alguna se aprobó la adición de deudas y se decretó la partición de los bienes y deudas que componen la masa herencial mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2022 (Archivo 040 del expediente virtual), para lo cual fue designado como partidores a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, Dr. Diego Fernando Arias Moreno y Paul Alvira Vera, quienes presentaron el respectivo trabajo el 13 de diciembre de 2022 (Archivo 043 y 044 del expediente virtual), en el que además exponen si bien es cierto dentro del inventario de bienes y avalúos fue relacionada la acreencia a favor del municipio de Santiago de Cali, por concepto del impuesto predial vigencias 2021 y 2022, las partes de común acuerdo cancelaron dicha partida, no habiendo pasivos por impuestos en la actualidad.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Así mismo se estableció la existencia de la sociedad patrimonial existente entre los causantes María Orfilia Moreno de Blandón y Luis Santiago Blandon Arango, la cual, es menester liquidar previamente siguiendo el mandato contenido en el artículo 487 del C.G.P. y para tal fin, se precisó con total claridad en el inventario y avalúo de los bienes, la existencia de bienes sociales y herenciales, actuación que se encuentra debidamente aprobada.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, pues todos los herederos lo son de ambos causantes, por lo que tienen derecho a recoger lo que cada uno de ellos recibió de la liquidación de su sociedad conyugal y, estando el realizado conforme al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el apoderado de los interesados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por los partidores, Dr. Diego Fernando Arias Moreno y Paul Alvira Vera, allegado a este proceso el 13 de diciembre de 2022 (Archivo 043 y 044 del expediente virtual) y que contiene la justa distribución del único bien adjudicable.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-16942.

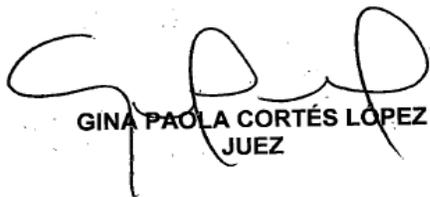
TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLICÉSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVÉSE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00349 00

Como quiera que en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR ROSA NORA GIRALDO GIRALDO Contra EFREN RODRIGO ESQUIVEL PEREZ, se encuentra precluido su trámite, se dispone su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00466 00

En atención al escrito que antecede proveniente de quien dice ser el apoderado de la entidad demandada en el que se allega el Auto de fecha 09 de diciembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde refiere que en la misma calenda se admitió a la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, no podrá continuarse con actuación alguna dentro del proceso de la referencia en razón a lo dispuesto en el artículo 20 de la precitada Ley:

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez el concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”

Así las cosas, se remitirá la actuación al Juez del concurso, por expresa disposición legal. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**;

RESUELVE

PRIMERO. REMÍTASE el expediente a la Superintendencia de Sociedades ubicada en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, para que se incorpore al proceso de reorganización iniciado a instancias de Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. (Número de proceso 2022-INS-1247).

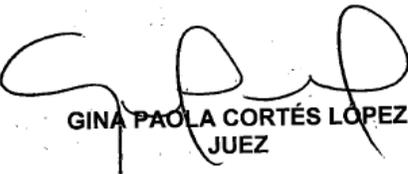
SEGUNDO. TERMÍNESE la actuación de este Despacho y por Secretaría efectúense las actuaciones de rigor.

TERCERO. Habiéndose ordenado seguir adelante la ejecución mediante Auto 18 de noviembre de 2022, notificado en estado virtual No. 197 del 21 de noviembre de 2022 y posteriormente se ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali; **OFICIESELE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** para que devuelvan los títulos judiciales convertidos, para proceder conforme al auto de admisión a reorganización.

CUARTO. No se emitirá pronunciamiento alguno frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al carecer de representación el memorialista para la entidad demandada; aunado a lo dispuesto en el artículo 20 de Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00501 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MATERIALES Y AGREGADOS EMT S.A.S. identificado con el NIT.900749536-6 contra CESCONSTRUCCIONES S.A. identificada con el NIT.890317755-3, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda. De existir dineros descontados a la demandada proceder con su devolución, salvo exista pedido previo de remanentes, en cuyo caso deberá atenderse tal solicitud primero.

TERCERO. Se **CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos valores que fueron objeto de cobro judicial en este proceso (Facturas Nos. FEMT2322 y FEMT2351), a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

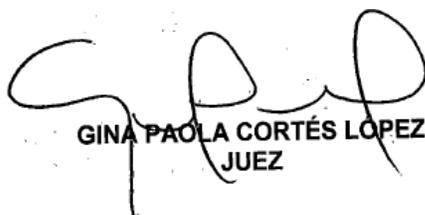
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00581 00

Dado que la apoderada de la parte actora cuenta con expresas facultades para desistir de la actuación, se accederá a su pedimento, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCHO con el NIT. 900.005.685-2 contra GENOVEVA GARZÓN RODRÍGUEZ.

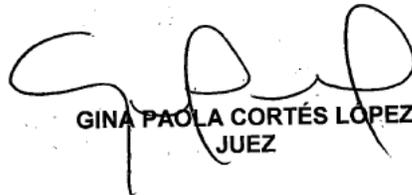
SEGUNDO. Ordénase la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. Por Secretaría, librense los oficios respectivos. De existir dineros descontados a la demandada retornarlos a la pasiva. Si existen medidas remanentes concedidas, remitir cautelas y dineros a los despachos solicitantes.

TERCERO. No se condena en costas por no encontrarse causadas (Art. 365 numeral 8 C.G.P.), el solicitante solo será responsable de los perjuicios causados con la retención ordenada, en la medida de su comprobación.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00597 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. identificada con el NIT.805025964-3 en contra de JOHN JAIRO CORTÉS QUEZADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94538353.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Cortés Quezada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$6.298.702) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No. 94538353, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificado el demandado de manera personal bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el correo electrónico jhonjaco@hotmail.com tomado del pagaré firmado electrónicamente por el deudor, desde el 24 de noviembre de 2022; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$378.000**

QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JOHN JAIRO CORTÉS QUEZADA como empleado de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA identificada con el NIT.890300625.

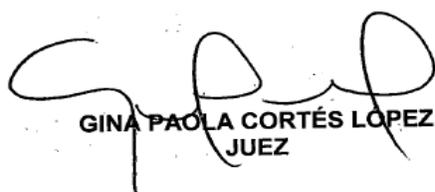
Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

SEXTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta del Banco Davivienda, al decreto de medidas cautelares:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 1851 de Fecha 28 de Septiembre 2022 en contra **JOHN JAIRO CORTES QUEZADA** identificado con CC **94538353**, sin embargo a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00604 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL cuya sigla es COOPCENTRAL, identificado con el NIT. 890203088-9 contra JHON JAIRO ROSAS PEÑA y LUIS EDUARDO ROSAS identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1087415181 y 13061329, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de los demandados. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

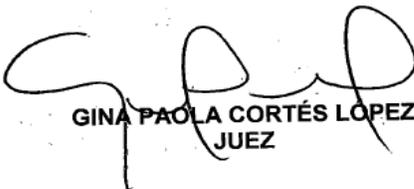
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo –pagaré No. 270800512000-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00724 00

En atención al escrito que antecede, documentos Nos. 3708 y 3435 de fecha 14 de diciembre de 2022, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa DTQ402 en el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21, de esta ciudad, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, es por ello, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas DTQ402 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Sección Automotores- y la apoderada actora.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese al parqueadero de inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de 28 de noviembre de 2022 entregando el automotor a la apoderada judicial de la parte actora o quien ella designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00738 00

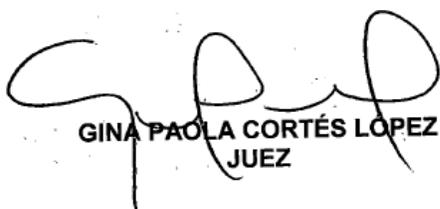
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 05 de diciembre de 2022 y notificado por estado virtual No. 208 del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00740 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado 05 de diciembre de 2022 y notificado por estado virtual No. 208 del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00790 00

En atención al escrito que antecede, documento No. 6913 del 13 de diciembre de 2022, que contiene el inventario del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa EFQ162 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER (sede 66 sur) de esta ciudad, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a FINANZAUTO S.A. BIC y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas EFQ162, informado por el apoderado actor.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

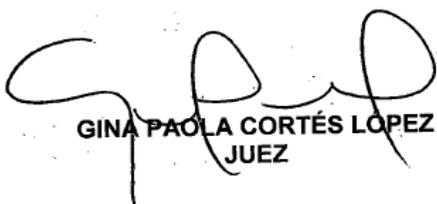
TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas EFQ162. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No se accederá al pedido del abogado actor, respecto al no cobro de los gastos en que se incurrieron por la retención del automotor en el parqueadero CaliparkKing Multiser S.A.S en atención a que se cumplió con la finalidad de la presente solicitud con la aprehensión del automotor, no obstante, **CONMINESE** a la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto y no causen perjuicios a las partes. .

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00792 00

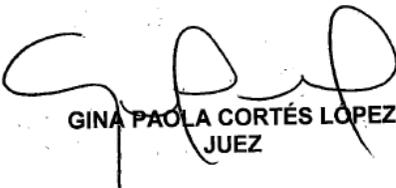
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 05 de diciembre de 2022 y notificado por estado virtual No. 208 del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 001 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ene-2023

La Secretaria,